



RESOLUCION Nº 050 - 89

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

SALTA, 21 FEB. 1989

Expte. Nº 18.164/88

VISTO:

Estas actuaciones y la resolución Nº 833-88 del 29 de Noviembre de 1988, obrante a Fs. 21/22; y

CONSIDERANDO:

Que por dicha resolución se aprueba el legajo técnico de la obra Nº 024/029: Facultad de Ciencias Tecnológicas - Prosección 2da. etapa block "B", a ejecutarse en el Complejo Universitario "Gral. D. José de San Martín", ruta nacional Nº 9, camino a Vaqueros, Salta, Capital;

Que asimismo por el citado acto administrativo se dispuso el llamado a licitación pública Nº 011/88 (Ley Nº 13.064) para la realización de esa obra, con el presupuesto oficial de nueve millones novecientos treinta y cuatro mil australes (A 9.934.000,00), fijándose como fecha de apertura de las propuestas el 26 de Diciembre último, a las 9,00 horas;

Que la Comisión de Preadjudicación designada por el artículo 5º de la resolución Nº 833-88, se expidió luego del análisis de las diez / (10) propuestas presentadas, aconsejando adjudicar la referida obra a la / firma Aldo E. Pereyra - Empresa Constructora, en la suma total de australes ocho millones seiscientos treinta y un mil ochocientos veintinueve con / treinta y nueve centavos (A 8.631.829,39), por ser el menor importe cotiza / do, con un plazo de realización de doscientos diez (210) días calendarios / corridos, y previa firma de los pliegos aclaratorios presentados;

Que la firma MEI Obras y Servicios S.R.L. ha formulado impug / nación al informe elaborado por la Comisión de Preadjudicación;

Que sobre el particular la nombrada comisión a Fs. 260/261 y con fecha 11 de Enero último ha dictaminado lo siguiente:

"Encontrándose la impugnación presentada en tiempo y forma, / corresponde su consideración.

Sostiene el Impugnante, que la Comisión al aconsejar la preadjudicación, se ha guiado por el criterio de mejor precio en la oferta, / desconociendo que el precio es solo uno de los elementos a considerar en / la valoración de la propuesta, pero en modo alguno es el único determinante o excluyente. Aduce que hubo apresuramiento injustificado en el informe de la preadjudicación. Que la Empresa Aldo Pereyra no proporciona análisis de precios de los ítems 15 a, 15 b, 15 c y 15 d y que la Empresa (2) Pereyra adjuntó los pliegos aclaratorios sin firmar.

Al respecto esta Comisión, al analizar las ofertas tuvo en / consideración, no solamente el elemento precio de las mismas sino también la capacidad Jurídica Técnica y Económica financiera de los 4 primeros / proponentes en orden de precio, y al no haber surgido entre éstos factores de desvalorización que descalifiquen a alguno de ellos, se los consideró / en un mismo nivel de igualdad, por lo que frente a esto, el precio menor / resultó el elemento determinante del orden de prelación de los oferentes. Por lo demás el impugnante no aporta ningún elemento de convicción que vaya en desmedro de la capacidad Jurídica, Económica o Técnica de la Empresa Aldo Pereyra.

///..



RESOLUCION Nº 050 - 89

.../// - 2 -

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

Expte. Nº 18.164/88

Con respecto a la falta de análisis de Precios de los ítems 15 a, b, c y d, tal cual lo aclarado por la firma Pereyra en presentación de fecha 4/1/89, se encuentran consignados en Original y Duplicado de su / propuesta, no así en el triplicado, que es el utilizado por esta Comisión para el estudio de la propuesta, por lo que la supuesta omisión advertido por esta Comisión, se encuentra salvada.

Por último, en lo que se refiere a la falta de firma en los Pliegos Aclaratorios, tal omisión fue subsanado por la Empresa Pereyra el día 29/12/88 y sobre el particular corresponde establecer que la impugnante que estuvo presente en el acto de apertura de la Licitación suscribió / el acta sin formular ningún tipo de observación, a esta falencia, la cual esta Comisión considera subsanable, tal como se sostuvo en el dictamen, al no resultar de relevancia excluyente para la subasta.

Por todo lo expuesto, esta Comisión aconseja rechazar la impugnación deducida por la firma MEI OBRAS Y SERVICIOS S.R.L., adjudicándose la Licitación Pública Nº 011/88 a la firma ALDO PEREYRA".

Que asimismo Asesoría Jurídica ha producido el dictamen Nº / 1578 del 10 de Febrero en curso que textualmente dice:

"VISTO:

Vuelven los presentes obrados, a los fines de que este organismo dictamine acerca de la impugnación de la firma "M.E.I. OBRAS Y SERVICIOS S.R.L.", al informe elaborado por la Comisión de Preadjudicación rolante a fs. 249.

A fs. 260/261, obra informe de la Comisión de Preadjudicación, respecto a la impugnación que motiva el presente.

Con respecto a las objeciones planteadas por la firma impugnante, esta Asesoría comparte en un todo la opinión de la Comisión de Preadjudicación.

A más de lo expuesto cabe expresar además, que no asiste razón al impugnante, en el sentido que haber permitido a la empresa ALDO E. PEREYRA, subsanar una omisión, importa lisa y llanamente una violación al principio de igualdad que debe presidir el trámite de la licitación.

Al respecto cabe señalar que si bien el principio del correcto tratamiento para todos los participantes (que contiene dentro de su seno a la regla de la igualdad), exige una particular severidad en lo tocante a la admisión de las propuestas, también es cierto que en razón del principio de la concurrencia y por imperio del fin de interés público que el procedimiento de selección del contratista estatal tiene como razón propia, tal rigurosidad no puede llevarse a tal extremo que perjudique dichos intereses de la Administración y se vuelva inclusive, contra el interés de los propios participantes.

Sabido es que el interés de la Administración de conseguir / una mayor concurrencia en el procedimiento predomina, frente a determinadas omisiones menores que no hacen a la esencia de la propuesta, o sea, / omisiones "no sustanciales".

///...

